



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021 indicando que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que sería del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante, se advierte que la parte demandante en la demanda ejecutiva acumulada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del día 27 de enero de 2020 (fl. 19 c. 5), como pasa a explicarse:

En la providencia citada anteriormente se requirió a la parte ejecutante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 10 de junio de 2019, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho requerimiento exigía a la parte ejecutante en la presente demanda que hiciera una publicación donde se incluyera los datos del proceso, las partes, su naturaleza y el juzgado en un medio escrito de amplia circulación nacional con el fin de emplazar a todos los acreedores que tuvieran créditos contra el deudor para hacerlos comparecer al proceso.

Al revisar el expediente da cuenta esta Sede Judicial, que el término para suministrar la anterior publicación expiraba el día **10 de marzo de 2020**, sin embargo, durante ese lapso de tiempo el Sr. Apoderado ejecutante no cumplió con la carga allí impuesta.

Por lo tanto, se puede establecer, que el Sr. Apoderado demandante no cumplió en su integridad la exigido en la providencia del 10 de junio de 2019, hecho que impone dar aplicación de la norma en citas, por lo que, se procede a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que dispone lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”-

Por lo expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).-

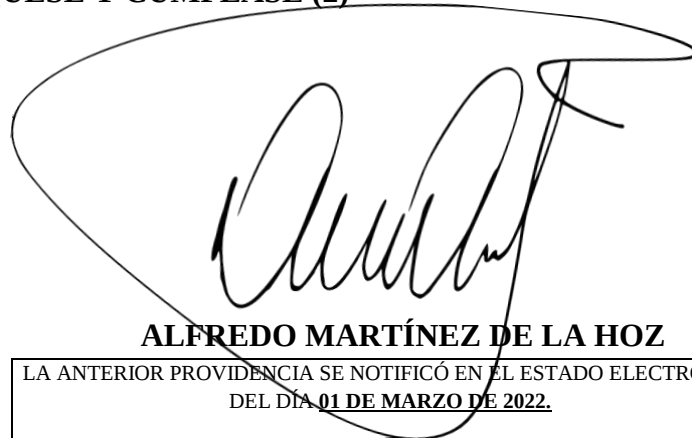
TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias.-

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

C5



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, con solicitud de decretar medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que debe hacerse una serie de precisiones que será fundamentales para acceder o no a la petición de las medidas cautelares y en los términos que las elevó el apoderado del demandante.

En primer lugar, observa esta Sede Judicial, que en el presente proceso inicialmente se libró mandamiento de pago contra los Señores **GILBERTO RAMOS CAMACHO** y **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO**.

No obstante lo anterior, en virtud que el Sr. Apoderado del Señor **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** informó que en el Juzgado 44 Civil del Circuito se encontraba admitido el citado señor en Proceso de Reorganización, este Despacho por auto del día 16 de enero de 2019 ordenó que a costa de la parte interesada se expidieran copias auténticas del expediente para ser acumulado al proceso de reorganización, a lo cual nunca dio cumplimiento por el Sr. Apoderado demandado.

Así mismo, se ordenó dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en contra del Señor **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** a favor del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, a lo cual tampoco se dio cumplimiento.

Así las cosas, se ordenó continuar el trámite únicamente contra el Señor **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, pero al verificarse que el demandado tenía obligaciones pendientes con la DIAN, se ordenó dejar a disposición de aquella entidad las medidas cautelares practicadas en su contra.

No obstante, también aparece que el demandado **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** tiene obligaciones pendientes de pago con el fisco colombiano, por tal motivo, este Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016, ordena poner a disposición de la citada entidad los bienes del citado demandado.

Por tal motivo, será del caso oficiar al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá informándole que las medidas cautelares decretadas en contra del Señor **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** fueron dejadas a disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en virtud de las obligaciones que tiene aquel con esa entidad.

En cuanto al Señor **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al auto del 27 de enero de 2020.

En segundo lugar, por Secretaría ofíciase a la DIAN informándole el estado actual del proceso ejecutivo y poniéndole en conocimiento que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **083-38889, 083-21261, 083-2030 y 083-2776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santana, Boyacá y todos de propiedad del citado Señor se dejarán a su disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y frente a ellos no se ha practicado ninguna diligencia de secuestro.

Aclarado lo anterior y, entrando a resolver lo planteado por el apoderado de la parte demandante, debe señalarse que no es posible acceder a la solicitud de medidas cautelares, como quiera que todos los embargos aquí decretados se están dejando a disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Cumplido lo anterior, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR a disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** los bienes de propiedad del demandado **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** que se encuentren embargados por este juzgado. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 263 de la Ley 1819 de 2019.-

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá informándole que las medidas cautelares decretadas en contra del Señor **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO** fueron dejadas a disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en virtud de las obligaciones que tiene aquel con esa entidad.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al auto del 27 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

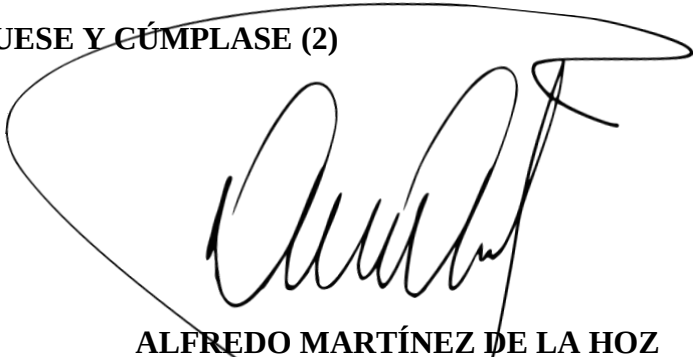
CUARTO: OFICIAR a la DIAN informándole el estado actual del proceso ejecutivo y poniéndole en conocimiento que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **083-38889, 083-21261, 083-2030 y 083-2776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santana, Boyacá y todos de propiedad del citado Señor se dejarán a disposición de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, y frente a ellos no se ha practicado ninguna diligencia de secuestro.-

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

C2.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de reprogramar fecha de audiencia y resolver solicitud de la Sra. Apoderada de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, advierte el Despacho, que el día 07 de febrero de 2022 tuvo lugar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y durante el trámite de aquella diligencia, la Sra. Apoderada de las demandadas manifestó que a su contestación de demanda le faltaba un folio que contenía una solicitud de “*pruebas trasladadas*”, hecho por el cual se le requirió para que aportara de manera física la contestación para cotejarla con la que reposa en el expediente y, de esa manera, evaluar la posibilidad de decretar las probanzas peticionadas.

El día 09 de febrero de 2022, la Dra. MARTA LUCÍA MALDONA VERA suministró de manera física copia de la contestación de la demanda en la cual se encuentran ciertas inconsistencias frente a la que yace en el expediente, como pasa a explicarse:

Como cuestión preliminar, se acredita que los folios de la contestación no concuerdan con la que milita en el expediente, pues aquella proporcionó una contestación de demanda con TREINTA (30) folios, mientras la que se encuentra en el expediente contiene un total de TREINTA Y UN (31) FOLIOS.

De otro lado se tiene, que en la contestación que figura en el expediente existen dos (02) folios repetidos, que no aparecen con la copia que arribó el día 09 de febrero de 2022, y que, por el contrario, incluye un nuevo folio donde se demandan unas “*pruebas trasladadas*”. Se anexan imágenes de los folios repetidos:



377

declarada, requisitos indispensables como el *ánimus societatis*, ya que según las pruebas testimoniales e interrogatorios que se aportan recepcionados en otros procesos, se puede demostrar que el señor Ovidio Uscategui (a.e.p.d.) jamás tuvo ánimo de formar una sociedad de hecho con la señora Martha Sánchez, la primera demostración de su falta voluntad o espíritu de *afectio societatis* sucedió con la compra del lote de terreno para el año 2002, momento en el cual, el señor Ovidio manifestó que era casado, y no aclaró en dicha escritura que tenía una unión marital de once años con la señora Sánchez o en su defecto la incluyó en la compra, la segunda cuando manifestaba a conocidos que no recibiría dinero de nadie para la construcción de su casa. El señor Ovidio convivía con la señora Sánchez, mantuvieron una unión marital de hecho, compartían paseos con el Fondo de Ahorro formado por los hermanos Uscategui y sus familias, el señor Ovidio según los testimonios recibidos por testigos en otros juzgados dentro de los procesos adelantados pagaba su impuesto, sus servicios públicos de la casa de Combita, sus gastos de manutención y los de su hija en las "salidas" que hicieran éstos con la demandante. La señora Martha Sánchez ha manifestado en sus interrogatorios: quien es docente de profesión, que respondía por sus propias obligaciones, y que acordaron con el señor Ovidio que colaborara y aportara para el pago de los servicios públicos del apartamento de Bogotá de propiedad de la señora Sánchez y la alimentación...

Copia textualmente: Audiencia celebrada el 10 de abril de 2018 ante el Juzgado 30 administrativo expediente: 2017-0304 dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Minuto: 0028:57; Magistrado: ¿cómo asumieron los gastos en la convivencia o no tenían gastos?... la señora Sánchez León Responde: Pagar de común acuerdo ¿Cómo era el común acuerdo? Servicios, comida eso era muy equitativo, ¿Era compartido? Sí, todo era compartido, ¿y que más aportes hacia Ovidio? Pues Ovidio me colaboraba mm como, me daba un aporte por vivir ahí como si fuera, por vivir en la casa ahí nos tocaba a los dos porque pues yo pagaba la cuota de administración lógica y la cuota del apartamento. Magistrado: ¿Qué era lo suyo? Lo mío era el apartamento y un carro, el apartamento de la calle 6ta y un carro, yo siempre he tenido carro...

378

declarada, requisitos indispensables como el *ánimus societatis*, ya que según las pruebas testimoniales e interrogatorios que se aportan recepcionados en otros procesos, se puede demostrar que el señor Ovidio Uscategui (a.e.p.d.) jamás tuvo ánimo de formar una sociedad de hecho con la señora Martha Sánchez, la primera demostración de su falta voluntad o espíritu de *afectio societatis* sucedió con la compra del lote de terreno para el año 2002, momento en el cual, el señor Ovidio manifestó que era casado, y no aclaró en dicha escritura que tenía una unión marital de once años con la señora Sánchez o en su defecto la incluyó en la compra, la segunda cuando manifestaba a conocidos que no recibiría dinero de nadie para la construcción de su casa. El señor Ovidio convivía con la señora Sánchez, mantuvieron una unión marital de hecho, compartían paseos con el Fondo de Ahorro formado por los hermanos Uscategui y sus familias, el señor Ovidio según los testimonios recibidos por testigos en otros juzgados dentro de los procesos adelantados pagaba su impuesto, sus servicios públicos de la casa de Combita, sus gastos de manutención y los de su hija en las "salidas" que hicieran éstos con la demandante. La señora Martha Sánchez ha manifestado en sus interrogatorios: quien es docente de profesión, que respondía por sus propias obligaciones, y que acordaron con el señor Ovidio que colaborara y aportara para el pago de los servicios públicos del apartamento de Bogotá de propiedad de la señora Sánchez y la alimentación...

Copia textualmente: Audiencia celebrada el 10 de abril de 2018 ante el Juzgado 30 administrativo expediente: 2017-0304 dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Minuto: 0028:57; Magistrado: ¿cómo asumieron los gastos en la convivencia o no tenían gastos?... la señora Sánchez León Responde: Pagar de común acuerdo ¿Cómo era el común acuerdo? Servicios, comida eso era muy equitativo, ¿Era compartido? Sí, todo era compartido, ¿y que más aportes hacia Ovidio? Pues Ovidio me colaboraba mm como, me daba un aporte por vivir ahí como si fuera, por vivir en la casa ahí nos tocaba a los dos porque pues yo pagaba la cuota de administración lógica y la cuota del apartamento. Magistrado: ¿Qué era lo suyo? Lo mío era el apartamento y un carro, el apartamento de la calle 6ta y un carro, yo siempre he tenido carro...

En ese orden de ideas se puede establecer, que el folio que indica la Sra. Apoderada demandada como faltante en su contestación nunca fue entregado al Despacho y, lo que en realidad ocurrió, es que la profesional del derecho se confundió e incluyó dos (02) veces un mismo folio, excluyendo el que ahora echa de menos.

Además, también debe tenerse en cuenta que la escribiente LAURA MAYERLY GONZÁLEZ dejó constancia en el Informe Secretarial requerido por el Sr. Secretario de este Juzgado, que la contestación de la demanda allegada al proceso, la cual se encuentra desde el folio 261 al 383 del expediente físico, cuenta con 121 hojas y una memoria USB, sin que se perciba errores en la foliatura, pues esta se encuentra totalmente visible y continua.



Y es que ello concuerda con la anotación que en su momento hizo la persona que recibió el memorial contentivo de la contestación, pues dejó constancia que se recibían 122 folios, los cuales corresponden a 121 documentos de anexos y escrito de contestación, y una memoria USB, tal como se demuestra con la siguiente imagen:

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2018-399
REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADAS: GLORIA LIGIA AYALA DURÁN Y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARTA LUCIA MALDONADO VERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.811.857 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 153.898 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada judicial de GLORIA LIGIA AYALA DURÁN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.643.655 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá Y ANDREA CAMILA USCATEGUI AYALA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.015.400.313 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, me permito contestar la demanda de la siguiente manera :

En primer término, respetado señor juez, dejo el precedente de la manera temeraria como la apoderada de la actora se expresa en todo el relato de la demanda con afirmaciones como:

32. "La señora Gloria Ligia Ayala y su hija Andrea Camila Uscategui aprovechando las circunstancias
33. La señora Gloria Ligia Ayala y su hija Andrea Camila Uscategui aprovechando y creyendo que la casa estaba desocupada, se valieron de la Policía de Combata, para llevarla a la casa ubicada en la vereda del Carmen del Municipio de Combita Boyacá, para posesionarse de ella.

Por tal motivo, no hay lugar al decreto de las “pruebas trasladadas” que peticionara la parte demandada, pues quedó comprobado que el documento que contenía dicha solicitud nunca fue aportado al expediente.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso se tiene, que se debe programar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el decreto de las “*pruebas trasladadas*” que peticionara la parte demandada, pues quedó comprobado que el documento que contenía dicha solicitud nunca fue aportado al expediente.-

SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **treinta (30)** del mes de **junio** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía (Demanda Declarativa) No. 2019-00242

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021, indicando que se presentó demanda declarativa dentro del trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del C.G.P., dispone: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Del contenido de la norma antes señalada es posible extraer, que la finalidad de la misma es ofrecerle la posibilidad de tramitar un proceso declarativo al interior de un proceso ejecutivo, en virtud del Principio de la Economía Procesal, cuando al ejecutante se le ha negado el mandamiento de pago, se le ha librado de manera parcial o se le ha revocado el mismo con ocasión del recurso de reposición contra los requisitos formales del título.

La interposición de la demanda declarativa se encuentra condicionada a que la solicitud se presente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del auto respectivo, en este caso, el que revocó parcialmente el mandamiento de pago y, al verificar que la misma se presentó en el citado término, el Despacho procede al estudio de la siguiente manera:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unas inconsistencias en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante aclare al Despacho por qué solicita la intervención de la sociedad AMMON AGRI S.A. como Litisconsorte Necesario, pues de los hechos de la demanda no se logra extraer la relación con las partes aquí contendientes y tampoco se elevó pretensión en contra de esta última. De ser necesario, corrija tanto el poder como el escrito de demanda.-
2. La parte demandante excluya la pretensión a del numeral 4 del acápite de las declarativas, teniendo en cuenta que la factura No. 62 es por la que continúa actualmente el proceso ejecutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por la **COMERCIALIZADORA ALVI** en contra del **CLUB MILITAR**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, observa el Despacho que deben hacer las siguientes precisiones respecto de algunas cuestiones de tipo procesal de las cuales no se pronunció el Despacho en los autos inmediatamente anteriores.

En primer lugar se tiene, que la parte demandada **CLUB MILITAR**, se notificó personalmente del auto admisorio a través de Apoderado judicial, por lo tanto, se dejará constancia de esa situación en la parte resolutive de esta providencia, y se reconocerá personería para actuar al Dr. WILSON GÓMEZ HIGUERA como Apoderado de la parte demandada.

De igual manera, en atención a que el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado demandado interrumpió el término para contestar demanda, el cual se reanudó a partir de la resolución de aquel, se evidencia que dentro del término legal el citado profesional del derecho dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante a través de su correo, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.



Por tal motivo, y como quiera que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Así las cosas, al advertir que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL al CLUB MILITAR, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. WILSON GÓMEZ HIGUERA como Apoderado judicial de la parte demandada y en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: TENER en cuenta que en el término procesal oportuno la parte demandada dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos de los cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante a través de su correo, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.-

CUARTO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **trece (13)** del mes de **julio** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

ART 372 NUM 7. INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda y las que se aportaron con el escrito con el cual se describió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** La parte demandada solicitó tener en cuenta las documentales obrantes en el expediente, las que se allegaron con el recurso de reposición y los documentos aportados con el escrito de contestación.
- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** El apoderado demandante solicitó que se decrete la exhibición de los libros contables de la sociedad demandante, correspondientes al año 2016 y 2017, en los que se acredite que la actora contabilizó las facturas que exigió originalmente en su demanda, así como aquellas que incluyó en la comunicación de 15 de diciembre de 2016, dirigida al CLUB MILITAR. Adicionalmente, dijo, se debían verificar todas las demás facturas dirigidas a la sociedad AMMON AGRI S.A.S. y al CLUB MILITAR, con el fin de evidenciar si desde el inicio del Contrato 050 de 2016 la demandante elaboró facturas a dicha sociedad, y si existen facturas pagadas o canceladas durante el año 2016 y 2017 por el CLUB MILITAR a AMMON AGRI.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Manifestó que se solicitaban los soportes contables de todas las facturas comerciales que hayan sido dirigidas a la sociedad AMMON AGRI S.AS. y al CLUB MILITAR, incluyendo todas aquellas que se encuentran en la demanda y en las pruebas que se allegaron con los medios de defensa, dentro de ellas, las facturas Números 38, 50, 52, 53, 54, 60, 62, 68, 73, 99, 101, 102, 103, 120, 121 y 123.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, indicó que la parte actora es quien debe tener en su poder la contabilidad en la que se relacionen las facturas, y por lo tanto, tratándose de libros del comerciante, reclamó que el Despacho otorgara un término prudencial para que, luego de realizada la exhibición de documentos contables, se aporte un dictamen pericial que examine los libros y determine si realmente se contabilizaron todas esas facturas, y si de todas ellas se declararon y pagaron los correspondientes impuestos y contribuciones.

Frente a la petición de dicha probanza, considera este Despacho que tal solicitud debe ser negada en la medida en que el peticionario previamente debió intentar obtener tales documentos a través del ejercicio del derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Recuérdese que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, lo que en este caso no acreditó la parte demandada.-

SEXTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de junio de 2021, a fin de resolver las solicitudes presentadas en el cuaderno de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el Despacho, que se debe Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual dispuso Revocar el auto de fecha 15 de enero de 2020 que decretara medidas cautelares en contra de la parte demandada y, en lugar, ordenó levantar las citadas cautelares.

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente advierte esta Sede Judicial que se encuentran pendientes de resolver varias solicitudes, las cuales se estudian en orden y de la siguiente manera:

El día 21 de julio de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandada le solicitó a este Órgano Judicial aclarar y adicionar la providencia de fecha 15 de julio de 2020, en el sentido de indicar que como consecuencia revocatoria parcial del mandamiento de pago debía modificarse el límite de las medidas cautelares decretadas.

Sería del caso dar trámite a la anterior petición de aclaración y adición, no obstante tiene en cuenta el Despacho, que por decisión del Superior jerárquico se está ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, por tal motivo, no hay lugar a modificar el límite de los embargos.

En segundo lugar, el día 22 de julio de 2021, nuevamente el Sr. Apoderado demandado le solicitó al Juzgado se le fijara caución para impedir la práctica de las medidas cautelares o, en su defecto, se levanten las ya practicadas.



El artículo 602 del Código General del Proceso establece que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Conforme la norma anterior, sería viable acceder a la petición de la parte demandada, sin embargo, insiste este Despacho, que a la fecha se está ordenando levantar las medidas cautelares, lo cual haría inocua fijar caución para levantar las medidas cautelares ya practicadas que, valga la pena decir, nunca se consumaron por parte de las entidades oficiadas.

Así las cosas, también se niega la solicitud encaminada a fijar caución a la parte demandada para levantar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se está ordenando su levantamiento a través de la presente providencia.

En tercer lugar, ése mismo día 22 de julio de 2020 el Sr. Apoderado demandado suministró certificado de inembargabilidad de los dineros de la parte que representa, el cual se agrega a la documental y nuevamente se pone en conocimiento de las partes que el Superior Jerárquico ordenó el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, precisamente porque los dineros que son de propiedad de la demandada tienen el carácter de inembargables.

Frente al recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 15 de julio de 2020 a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: RESOLVER la solicitud de la caución del 10% de valor actual de la ejecución (fl 7 c2), en el momento en que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, se pronuncie frente a los recursos de apelación concedidos a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la solicitud efectuada por el Director General del Club Militar, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFÍCIESE al Banco Popular y Davivienda insistiendo en la práctica de la medida cautelar, conforme a lo expuesto.- **CUARTO: NO TENER** en cuenta el derecho de petición aportado por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.”, debe hacer la siguiente precisión:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El auto anterior salió publicado en el estado del 16 de julio de 2020, luego los términos para interponer los recursos corrieron los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, encontrándose que el día **21 de julio de 2020** se allegó correo electrónico con la referencia de ser un recurso de reposición.

Obsérvese la siguiente imagen:



Pero revisado el correo electrónico se tiene, que en dicho memorial solo se aportaron unos anexos que se referían a leyes y decretos del Orden Nacional, pero no contenía como tal el escrito del recurso interpuesto.

Por tal motivo, la Secretaría de este Despacho requirió al Sr. Apoderado actor para que verificara la información y este solo dio cumplimiento el día **24 de julio de 2020**, tal como se verifica en la siguiente imagen:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



En consecuencia, se puede establecer, que el recurso presentado por el Sr. Apoderado demandado fue extemporáneo, situación que no permite que se le dé el trámite, amén que el mismo, junto con todos los memoriales pendientes de resolver, se encontraban unívocamente dirigidos al levantamiento de las medidas cautelares, la cual es objeto de decisión favorable a la parte demandada en esta providencia.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría que se elaboren de manera inmediata los oficios de levantamiento de medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 07 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto. –

TERCERO: NEGAR la petición de fijar caución, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el certificado de inembargabilidad aportada por la parte demandada.-

QUINTO: TENER POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios de desembargo teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y con solicitud de amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que sería del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante se advierte, que la parte demandante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado en providencia del 21 de julio de 2021, como pasa a explicarse:

En la providencia citada anteriormente se requirió a la parte interesada para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, iniciara y culminara las gestiones tendientes a la notificación del resto de los demandados, esto es, a las Señoras **NASTASIA OSORIO POLIAKOVA** y **GALINA POLIAKA**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al revisar el expediente da cuenta esta Sede Judicial, que solo hasta el día 07 de octubre de 2021 se suministró por el Sr. Apoderado actor las constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a las citadas demandadas, lo cual resulta ser extemporáneo, pues la fecha límite para la aportación de aquellos documentos era el día **03 de septiembre de 2021**.

De otro lado, si bien es cierto que las demandadas comparecieron al proceso el día 23 de septiembre de 2021 con solicitudes de amparos de pobreza, ello también fue por fuera del término concedido a la parte demandante, por lo tanto, su intervención no interrumpió el término que corría en contra del demandante.

Por lo tanto, se puede establecer, que el Sr. Apoderado demandante no cumplió en su integridad la carga impuesta en la providencia del 21 de julio de 2021, amén que la documental con la cual pretendió dar por ejecutada la exigencia fue presentada por fuera del término otorgado.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que dispone lo siguiente: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”-



Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).-

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda a favor de la parte demandante, previo pago de las expensas necesarias.-

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00856

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

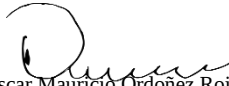
SEGUNDO: ~~POR SECRETARÍA, REMÍTASE~~ el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

C1



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que en el presente cuaderno de medidas cautelares se ha omitido hacerse un pronunciamiento.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 322 Nos. 2 y 3 del Código General del Proceso establece, que si el recurso de apelación no es sustentado dentro del término conferido en la norma, se declarará desierto.

Al revisar el expediente se advierte, que por auto del día 26 de octubre de 2020 se concedió para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en el efecto DEVOLUTIVO, y se otorgó al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de aquella providencia, para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de las copias y tres (3) días para que sustentara su apelación.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el apelante no presentó oportunamente la sustentación del recurso de apelación ni suministró el pago de las expensas necesarias para dar trámite a la alzada, se declarará desierto el mismo.

De otro lado, también se ordena requerir a la parte demandada para que presente la caución ordenada en el auto del 26 de octubre de 2020, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación conforme al Artículo 324 del C.G.P. por cuanto no se cancelaron oportunamente las expensas ordenadas ni se sustentó el recurso para su respectivo trámite.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021, a fin de efectuar un control de legalidad al presente expediente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente de la presente Acción popular observa el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

La presente demanda la presentó la Señora **NORALBA OLIVERON VARÓN** en contra de la Sociedad **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO LTDA INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO** y al presente trámite se acumularon las acciones populares identificadas con los números 2005-00264 y 2004-00337, que también cursaban en este Despacho.

Al revisar el expediente de la Acción popular No. 2004-00337 se advierte, que con la contestación de la demanda se aportó un documento denominado como “*Contrato de cesión de productos farmacéuticos a base de recursos naturales*” celebrado entre la sociedad **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO LTDA INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO** y **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, en el cual la primera de ellas cedía a la segunda los productos de propiedad de la cedente, dentro de los cuales se encuentran los que son objeto de las acciones populares, esto es, *DIABETICS*, *PURGANTE NATURAL* y *ARTRISAN PLUS*.

Por tal motivo, lo que corresponde es la vinculación al presente proceso de la Sociedad **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, en calidad de demandada, por ser la sociedad que comercializa los productos objeto de las presentes acciones populares en virtud del contrato de cesión realizado con la sociedad **LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO LTDA INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO**.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar por los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la Sociedad **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar por los artículos 291 y 292 del C.G.P. al Señor(a) Representante legal de la Sociedad **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de subsanación observa el Despacho, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **ÁLVARO LEMA ARCILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **830000003071**:
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$158.130.531,00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación.-
 - 1.2. Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.090.533,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de enero de 2021.-
 - 1.3. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo



(mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **830000003061**:

2.1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.464.784,00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación.-

2.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$9.925.619,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de enero de 2021.-

2.3. Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de impulsar el trámite de la presente acción.-

CONSIDERACIONES:

Ante el abandono de las acciones populares por parte de la accionante, y a que el banco accionado hizo caso omiso a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 22 de febrero de 2018 proferido en audiencia pública de Pacto de cumplimiento, esto es, notificar la existencia de la acción popular al Representante Legal de la Copropiedad Almaviva, se ordenará que por Secretaría se realice la notificación conforme al Decreto 806 de 2020. Para tal fin deberán incluirse como anexos copia del memorial que obra a folios 212 a 215 del expediente, y copia del citado auto.

Vencido el término legal conferido para pronunciarse sobre la presente acción, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese la notificación al Representante Legal de la Copropiedad Almaviva conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Vencido el término legal conferido para pronunciarse sobre la presente acción, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de enero de 2022 mediante el cual se designó como Curador ad litem de la Sociedad **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** al abogado Jorge Alberto Arbeláez Bernal.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-



ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, fue designado un curador ad litem asignándole como gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 pesos y que la sociedad que representa está en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el número de expediente interno 52102, donde intenta cumplir sus obligaciones para con sus proveedores.

Que los gastos de curaduría son para gastos de fotocopias, transportes y para asistir a las audiencias judiciales, según se expresa dentro de la Sentencia C-083/14 de la Honorable Corte Constitucional, por lo que es necesario no considerar un pago de fotocopias, ya que con la demanda fueron radicados los respectivos traslados para la demandada. En cuanto a la asistencia a las audiencias el Decreto 806 indica que se pueden realizar virtuales.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Despacho incurrió en el yerro es necesario traer a colación la Sentencia C-083/14 en donde la Honorable Corte Constitucional haciendo referencia a la Sentencia C-159 de 1999 señaló: “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que



se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.”

Conforme con la cita jurisprudencial referida, es dable que el juez fije gastos de curaduría destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, sin que el curador ad litem designado tenga que sufragar de su propio patrimonio erogaciones que sobrevengan de su gestión, y que, de acuerdo con la citada Corte, deben ser atendidos por la persona interesada que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto objeto de reproche, por lo que no se justifica exonerarla de los gastos de curaduría, los que, ese repite, esos gastos que ocasiona el uso de su computador personal, la energía eléctrica y todo el menaje profesional y doméstico puesto a disposición de la Administración de Justicia para el desarrollo del proceso no deben salir del patrimonio del Señor Curador designado, ni afectar el ya existente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

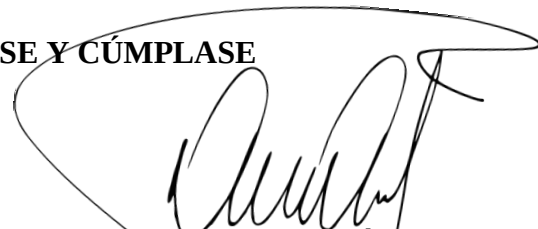
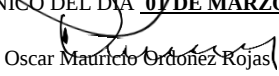
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se designó como Curador ad litem de la Sociedad **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en este proveído.-



SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la designación de gastos de Curaduría al Sr. Curador ad litem designado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 4 de febrero de 2.022, la Sra. Apoderada de la parte demandante allego recibo de consignación de depósitos judiciales realizado por su mandante en el Banco Agrario por la suma de \$270.000,00 por concepto de pago de honorarios del secuestre Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, fijados en la diligencia de secuestro de los inmuebles.-

CONSIDERACIONES:

La copia del recibo de consignación de depósitos judiciales por concepto de pago de honorarios del secuestre Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda, será agregado al expediente.-

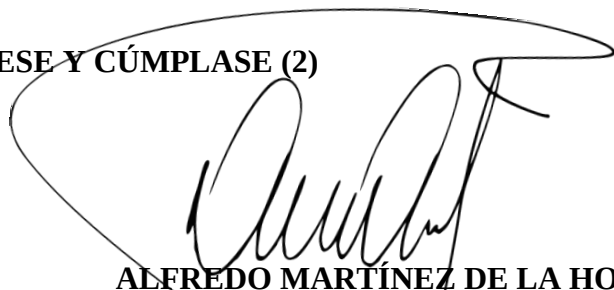
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la copia del recibo de consignación de depósitos judiciales por concepto de pago de honorarios del secuestre Sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de febrero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual no se aceptó el poder que le fue conferido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que el procedimiento que debió haber seguido el Despacho antes de no aceptar el poder allegado, fue de requerirla para que allegara el soporte del correo electrónico por la gerencia de



INO S.A., a través del cual se acredita lo señalado en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, a fin de corregir esta situación en la oportunidad legal establecida, situación que no sucedió, pues el Despacho sin más, decidió de plano no aceptar el poder otorgado sin antes haber agotado el debido proceso y acceso a la administración de justicia.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en el sentido de no haber sido concedida por el Despacho la oportunidad de acreditar en debida forma o con el lleno de los requisitos, el poder otorgado por la sociedad demandada, por lo que valdría considerar por el Despacho la revocatoria del numeral sexto del auto y en su defecto conceder la oportunidad a la apoderada recurrente de presentar el poder nuevamente con observación de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Establece el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Resaltado es del Despacho



Se observa, de entrada, que le asiste razón a la recurrente por cuanto sin mayores discrepancias, si el poder no reunía los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, el Despacho debió requerir a la profesional del derecho para que acreditara que este había sido remitido desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad que representa en el registro mercantil para recibir notificaciones, y no haber resuelto erradamente en el numeral SEXTO del auto de fecha 14 de octubre de 2021 “NO ACEPTAR el poder allegado por la parte demandada”.

Por lo anterior, se considera procedente revocar el numeral SEXTO del auto de fecha 14 de octubre de 2021 para en su lugar, y como quiera que se aportó la constancia echada de menos, tener a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez como Apoderada judicial del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA S.A. - INO COLOMBIA S.A.**, para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEXTO del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Ángela Consuelo Salas Montañez como Apoderada judicial del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA S.A. - INO COLOMBIA S.A.**, para los fines y términos del poder conferido.-

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Matúrcio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega de inmueble.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que consultado el estado actual de la actuación en la página web de la Rama Judicial se indicó, que con el enlace se podría apreciar el contenido de la providencia atacada, lo cual ha sido imposible, toda vez, que no permitió el ingreso ni mucho menos la lectura de dicha providencia.



Que al momento de presentar el poder ante el Despacho, indicó la dirección de notificaciones de su representado y la suya propia; que le fue imposible tener conocimiento de la providencia, por la indebida notificación de la misma, por tanto, solicitó ordenar a quien corresponda correr un nuevo término en donde se haga el traslado legalmente.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Que de manera sistemática, recurrente, manifiesta y continua, la parte demandada ha dilatado intencionalmente las decisiones judiciales a través de maniobras engañosas, sometiendo a la administración de justicia a un desgaste innecesario.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso, señalar de entrada, que los reparos efectuados por el recurrente no tienen fundamento alguno, como quiera que está recurriendo una providencia de la que el mismo manifiesta no tuvo conocimiento, es decir no hay reparos puntuales a las decisiones que se adoptaron en el auto objeto de reproche.

Ahora bien, El artículo 295 del Código General del Proceso establece la forma como deben realizarse las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión y otros.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.



El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se empezó la modalidad virtual en todas las autoridades judiciales del país y se promovió el uso de las tecnologías en cada una de sus actuaciones, y, para el régimen de las notificaciones se implementó y privilegió el “estado electrónico”.

En efecto, el artículo 9º del citado cuerpo normativo señala lo siguiente al referirse a la notificación por estados electrónicos:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En acatamiento de ese nuevo cuerpo normativo puede decirse, que los enteramientos de las providencias adoptadas en tiempos de pandemia se notifican adecuadamente con la inserción y publicación de la decisión en el micrositio web de cada Despacho Judicial, sin que ello requiera de ninguna manera el envío de “correos electrónicos” a las partes, pues únicamente se exige la publicación en la Web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Por tal motivo puede establecerse, sin lugar a dubitaciones, que la providencia objeto de reproche cumplieron con su finalidad de enterar a las partes sobre el contenido de las decisiones.

Así las cosas, no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por este Despacho, ya que el “estado electrónico” reflejó la respectiva “notificación”, y además, con ella fue adjuntado el auto que puso en conocimiento las decisiones allí adoptadas, obedeciendo en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.



Consecuencia de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto objeto de inconformidad, para en su lugar, fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

Por tal razón, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 - 60, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190, ofíciase a la Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Chapinero, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Chapinero, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Chapinero y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el día **22 de marzo de 2.022 la hora de las 9:00 a.m** para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor Alfredo Martínez De La Hoz, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega a la hora de las 09:00 de la mañana.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las 8:00 a.m., hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble donde se realizará la diligencia.

Secretaría, elabore los oficios respectivos y entréguesele a la parte interesada en la diligencia para que realice el correspondiente trámite ante las entidades mencionadas líneas arriba. Así mismo, se le requiere para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

De igual manera, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le insta a la parte demandante que informe tal situación.

También, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la entrega por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados y demás personas que intervengan en ella o que se encuentren al interior del inmueble, cuenten con las medidas de bioseguridad para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, y no advierte el Despacho que las decisiones proferidas en el auto atacado por el recurrente sean susceptibles del recurso de alzada, motivo por el cual, no se accederá a su concesión.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega de inmueble, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el **día 22 de marzo de 2.022 la hora de las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

La secretaría del Despacho y las partes tengan en cuenta todas las precisiones señaladas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: NO ACCEDER a la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de entrega de inmueble, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, con escrito allegado el día 13 de enero de 2.022 por la Sra. Apoderada de la parte demandada mediante el cual contestó la reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que si bien es cierto por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, ordenándose traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., no es menos cierto, que solo hasta el día 16 de diciembre de 2021 el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante le envió al demandado por correo electrónico el escrito de reforma de la demanda junto con la nueva demanda integrada y los anexos.

Por lo anterior, será del caso tener en cuenta el escrito de contestación de la reforma de la demanda, y en atención a que se formuló una excepción de mérito, de la cual se realizó el correspondiente traslado a la parte demandante, y teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito de contestación de la reforma de la demanda.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que surtido el traslado de la excepción de mérito formulada por la parte demandada, la parte demandante guardó silencio.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **13 de junio de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para que concurran de manera virtual a través de la aplicación Microsoft



Temas a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando que el termino concedido en auto anterior se encuentra vencido. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021 se requirió al extremo actor de conformidad a lo establecido en el artículo 317 de nuestra Codificación General para que procediera a adelantar las gestiones de notificación a la sociedad demandada **STOR INGAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

De lo anterior se tiene, que el demandante no aportó la certificación a efectos de verificar y acreditar la gestión de notificación a la sociedad señalada renglones arriba, sin embargo, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2021, la sociedad mencionada a través de Diego Raúl Jiménez Moreno, en calidad de Liquidador, contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a **STOR INGAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del P.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS**, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por ello, por Secretaria se correrá traslado al extremo actor respecto de las excepciones propuestas, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que mediante el ordinal CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 se concedió el termino de cinco (05) días a la **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS** para prestar caución de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 590 del C.G del P., y una vez fenecido el mismo, No dio cumplimiento a la carga procesal impuesta. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la demandada **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS**, por secretaria córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: **TENER** notificada por conducta concluyente a la Sociedad **STORINGAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo expuesto, y de la contestación allegada córrase traslado a la parte ejecutante. -

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS** no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTEO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de enero de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente que si observa dentro del expediente, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se resolvió prorrogar por una sola vez el termino para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, por lo que si el Despacho ya había prorrogado el termino por seis meses desde el mes de septiembre de 2020, y si el auto atacado señaló fecha hasta el día 21 de



enero de 2022, se estaría yendo en contravía del término otorgado por el Despacho, y pasando por alto los términos de que trata el Art 121 del C.G.P.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Dijo, que acuerdo con lo establecido en la norma procesal, tanto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación propuestos, son improcedentes.

Que si a lo que se refiere el Sr. Apoderado de la parte demandante en su escrito es a la duración del proceso conforme el artículo 121 CGP, téngase en cuenta que la extensión del término a que hace alusión el apoderado actor, no se cuenta sino desde la fecha de notificación y por tanto, en ese momento no se había cumplido el año. Que ese término debe computarse teniendo en cuenta el Decreto 564 de 2020, lo que ubica la diligencia dentro del término establecido en el CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro en el auto atacado, es necesario hacer referencia a lo establecido en inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP: *“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos...**”*

De conformidad con la norma en citas se tiene, que la decisión proferida en el auto atacado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante no es susceptible del recurso de reposición, motivo por el cual se torna a todas luces improcedente.

Aunado a lo anterior, los reparos efectuados por el recurrente no tienen fundamento alguno, y la petición realizada resulta contradictoria, pues le solicita al Despacho que *“se sirva: REVOCAR el auto atacado y en su defecto señalar una fecha y hora más próxima para evacuar este proceso y determinar la primera instancia”*, no obstante, la formulación del presente recurso generó un ingreso inoficioso e injustificado al Despacho que dilató su trámite, teniendo en cuenta que con la



saturada agenda que se tiene para adelantar audiencias y diligencias, ya se había fijado el día 21 de enero de 2022, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR IMPORCEDENTE el recurso formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **21 del mes junio del año 2.022 a la hora de las 09:00** am, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ochoa Rodríguez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando que se dio cumplimiento al auto anterior. -

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA, por el término de tres (3) días para que informara el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por la Señora **FLOR MERCEDES PRIETO GONZÁLEZ**, con el fin de continuar con la suspensión o, en su lugar, seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.

Vencido el término anteriormente mencionado el Centro de Conciliación guardó silencio, motivo por el cual habrá de requerirlo por el término de cinco (5) días, para que dé estricto cumplimiento a la orden impartida y comunicada mediante oficio No.21-2103, radicado en esas dependencias mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 de nuestra Codificación General, remítase copia del citado oficio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA, conforme a lo expuesto, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de nuestra Codificación General. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY. **01 DE**

MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (202)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que, vencido el término del 317, el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 18 de noviembre de 2021 se requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que dentro del término de 30 días, procediera con el emplazamiento a los demandados en los términos del artículo 108 del C.G del P, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 19 de noviembre del 2021.

No obstante, lo anterior, la Sra. Apoderada de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** -



SEGUNDO: Sin condena en costas. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fuera ordenada en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Obsérvese que de la documental allegada al plenario se tiene, que las notificaciones adelantadas no cumplen los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G del P, inciso tercero del artículo 292 del C.G del P, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requerirá al citado Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: - **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **01 DE**

MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2022, indicando que se dio cumplimiento y respuesta a lo ordenado en auto anterior.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2021, FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, señaló que no era la entidad competente para dar cumplimiento a los fallos judiciales y en su lugar instó al Despacho para oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, de conformidad con el ámbito de sus competencias, para que sea la llamada a responder por la suscripción de los títulos valores.

De esa manera, este juzgado considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto, a fin de ordenar a dicha entidad el cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012 proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Descongestión, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 12 de septiembre de 2012.

Respecto al poder presentado el día 21 de febrero de 2022, por parte del profesional del Derecho **Elkin Mauricio Martínez Urrea**, como Apoderado judicial del extremo actor **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder al Dra. **Lorena Alejandra Ruiz Fajardo**, como apoderada del demandante, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 76 del C.G del P.-

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información aportada por **FIDUAGRARIA S.A** como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado **INCODER**, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. Lorena Alejandra Ruiz Fajardo, como Apoderada de la demandante, conforme lo expuesto. -

CUARTO: TÉNGASE como apoderado judicial del extremo actor al Dr. Elkin Mauricio Martínez Urrea, conforme lo expuesto. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 informando, que se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del numeral 2° de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante la cual se indicó que venció el término del traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, sin que el extremo actor hubiese hecho uso del mismo. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, no le fueron remitidas electrónicamente el traslado de la demanda, de conformidad a las disposiciones que establece el numeral 14 del artículo 74 del C.G del P, y el artículo 3° del decreto 806 de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

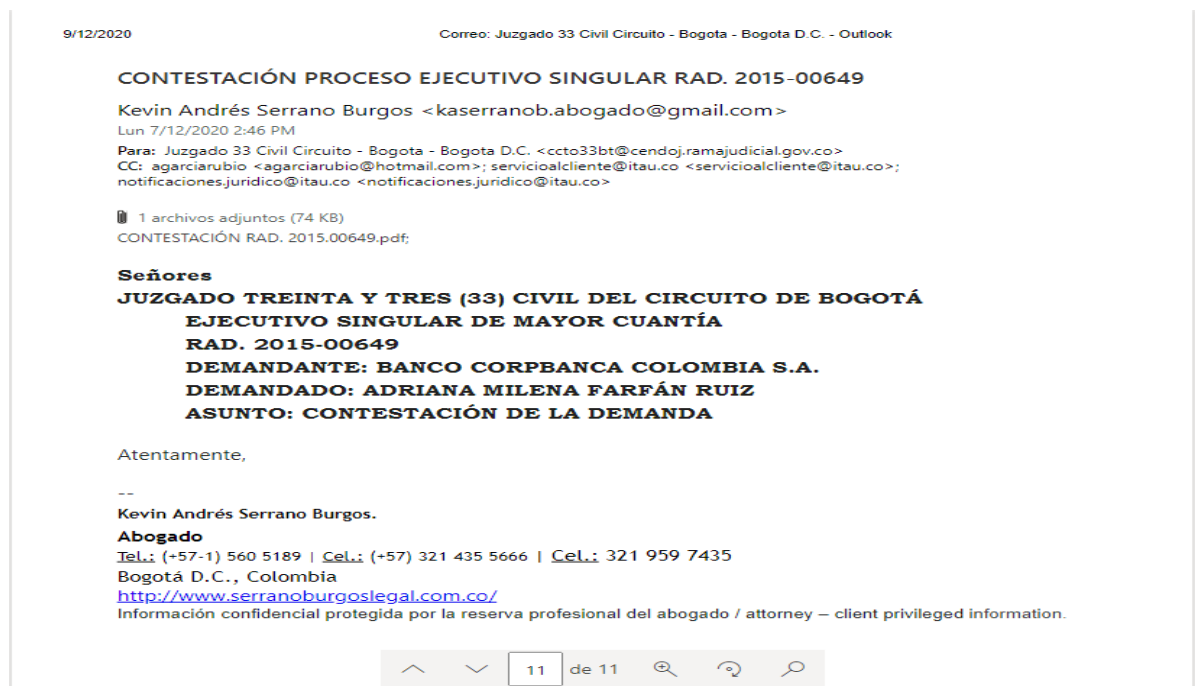
Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:



Respecto del numeral 14 del artículo 74 del C.G del P, advierte de entrada el Despacho, que el artículo en cita, no corresponde a la norma que pretende esbozar el censor, obsérvese, que de la literalidad de la misma no desprenden los numerales señalados por este.

Ahora bien, establece el artículo 3° del decreto 806 de 2020: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se tiene que el extremo demandado si envió el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas a la cuenta electrónica agarciarubio@hotmail.com, registrada a pie de página en los escritos allegados con el libelo introductorio de la demanda, por el aquí recurrente.



Continuando la norma en cita señala lo siguiente: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*.

De la revisión del expediente, no se observa que el Sr. Apoderado del extremo actor hubiese informado al Despacho de una nueva cuenta electrónica para efectos de notificaciones, situación por la cual, habrá de tener la dirección electrónica primigenia como válida.

Así las cosas, considera el Despacho que el numeral 2° de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, en lo que refiere al numeral 2° de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, deberá negarse por improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra previsto en los términos del artículo 321 del C.G.P.



De otro lado, en atención a la manifestación de su impedimento, presentada por el Dr. Kevin Andrés Serrano Burgos, en calidad de defensor de oficio del extremo demandado y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.del P. se considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 151 del CGP, se concederá a favor de la demandada a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como apoderado de amparo de pobreza.

Conforme al inciso anterior, se designará como apoderado de amparo de pobreza de la demandada **ADRIANA MILENA FARFAN RUIZ** al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el numeral 2° de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme se esgrimió en las motivaciones. -

TERCERO: DESIGNAR como como apoderado de amparo de pobreza de la demandada **ADRIANA MILENA FARFAN RUIZ** al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda. -

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 B No.8-23. Oficina 502, a la dirección electrónica: mauriciocasas@cymabogado.com.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, informando que el demandante falleció. -

CONSIDERACIONES:

Conforme al Informe Secretarial que antecede, y una vez verificado el Registro Civil de Defunción del Señor **DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D)**, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del CG del P.

Asimismo, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor por el termino de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que allegue un informe de los herederos determinados del Señor **DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D)**, quienes deben comparecer al Despacho y acreditar su parentesco, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del Señor **DIEGO FERNANDO OCHOA VELASCO (Q.E.P.D)**, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho, que mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) se dio por terminado el proceso de la referencia, situación por la cual se torna procedente ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda practicada al interior del expediente, de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO, HOY **01**

DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Cto 2019-00772

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual describió traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **27 de abril de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, para que concurran de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante allegó póliza judicial requerida por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se ordenó que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de aquella providencia, prestara caución por el 10% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.058.034,66)**, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El día 10 de diciembre de 2020 el profesional del derecho aportó la póliza asegurando la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.705.803,00)**, la cual no será tenida en cuenta por el Despacho en atención a que lo ordenado fue prestarla por la suma de **CINCUENTA Y SIETE CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.058.034,66)**.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días preste la caución conforme lo ordenado por el Despacho de fecha 07 de diciembre de 2020, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., 28 de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que se interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2021, proferida dentro del trámite de la referencia. -

CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 2° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.

Para el caso en estudio, la notificación de la sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 03, 06 y 07 de diciembre de 2021.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 07 de diciembre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra la sentencia del 01 de diciembre de 2021, la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY
01 DE MARZO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, con solicitud de ampliación de término. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de ampliación del termino concedido en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, a la Señora MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE, antes MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ, quien indica que no le ha sido posible aportar la documental allí solicitada, habrá de conceder el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte al plenario la prueba requerida.

Como quiera que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en su ordinal sexto y séptimo de la parte considerativa se ordenó designar el auxiliar de la justicia especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, se considera necesario que Secretaria proceda con su nombramiento en aras de aportar la experticia correspondiente. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE a la Señora MARÍA ELENA GUZMAN DE ARCE antes MARÍA ELENA GUZMAN RAMIREZ, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la documental requerida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.-

SEGUNDO: Por secretaria, **NOMBRAR** al auxiliar de la justicia ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en su ordinal sexto y séptimo de la parte considerativa, en los términos allí descritos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que previo a continuar con el trámite del proceso debe hacerse la siguiente precisión:

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2020 se admitió la demanda, dirigiendo la misma en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Se advierte, que ni en el auto mencionado, ni en las actuaciones procesales posteriores, se han surtido los tramites contemplados en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, Secretaría proceda con el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Advierte además el Despacho, que las notificaciones allegadas por el extremo actor no se tendrán en cuenta, por cuanto las mismas, no cumplen las formalidades establecidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, observa el Despacho, que registra dentro de los tramites de notificación adelantados por el demandante el Señor **AVELINO PINILLA CASTELLANOS**, quien, de la revisión del expediente, no es parte dentro del proceso, por tanto, deberá indicar el abogado del extremo actor las razones por las cuales realizó las gestiones de notificación al prenombrado.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al Sr. Apoderado del demandante por el termino de treinta (30) días, para que adelante los trámites de notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G del P.

Respecto al poder presentado el día 03 de febrero de 2022, se tendrán notificados por conducta concluyente los demandados **NELSON JAVIER GARCIA VELASQUEZ, SANDRA LILIANA GARCIA VELASQUEZ y JAIME LEONARDO GARCIA VELASQUEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se tendrá al abogado **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, como Apoderado judicial de los demandados **NELSON JAVIER GARCIA VELASQUEZ, SANDRA LILIANA GARCIA**



VELASQUEZ y JAIME LEONARDO GARCIA VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, contabilícese el termino con que cuentan los citados demandados para contestar la demanda.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase con el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo establecido en el 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo actor, conforme lo expuesto. -

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **NELSON JAVIER GARCIA VELASQUEZ, SANDRA LILIANA GARCIA VELASQUEZ y JAIME LEONARDO GARCIA VELASQUEZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

CUARTO: TÉNGASE como Apoderado judicial de los demandados **NELSON JAVIER GARCIA VELASQUEZ, SANDRA LILIANA GARCIA VELASQUEZ y JAIME LEONARDO GARCIA VELASQUEZ**, al abogado Pedro Alexander Rodríguez Matallana, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY **01 DE**

MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320190041800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : CHEMICAL S WORLD COLOMBIA S.A.S
Demandado : DELIA GUZMÁN ARAGÓN y ALCIBIADEZ
GUZMÁN ARAGÓN. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva por Sentencia de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

ANTECEDENTES:

Por auto del día seis (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2020, se tuvo a los demandados **DELIA GUZMÁN ARAGÓN**, notificada de manera personal y al Señor **ALCIBIADEZ GUZMÁN ARAGÓN**, notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P, y el numeral 5 del artículo 291 de la misma codificación.

Advierte el Despacho, que por auto de fecha 29 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas interpuestas por los demandados, y en el inciso final de la parte considerativa de la misma providencia se corrió el respectivo traslado en los términos señalados en el inciso 4° del artículo 118 del C.G del P y las previsiones del artículo 442 del C.G del P, dejando constancia que dentro del término legal oportuno, el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el extremo demandado no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas al extremo ejecutado, remitiendo el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Finalmente, se tendrá en cuenta que el extremo actor dio cumplimiento al requerimiento señalado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DELIA GUZMÁN ARAGÓN** y **ALCIBIADEZ GUZMÁN ARAGÓN**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.496.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 indicando, que se debe continuar con el tramite pertinente y resolver sobre la sustitución del poder. -

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal SEGUNDO y SEXTO de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2019.

Obsérvese, que de la documental allegada al plenario se tiene, que las notificaciones adelantadas no cumplen los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G del P, inciso tercero del artículo 292 del C.G del P, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obran los anexos cotejados que deben acompañar la certificación de las notificaciones.

Adicionalmente, no se tendrá en cuenta la valla aportada por cuanto de la revisión del registro fotográfico, se tiene que, en la transcripción textual contenida en la misma, registra la Señora **EUFEMIA CABEZAS**, cuando realmente su nombre corresponde a **EUFEMIA TORRES CABEZAS**, situación por la cual, habrá de corregir dichos yerros y proceder nuevamente con su instalación, allegando las evidencias del caso.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a la sustitución del poder allegado, y en virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, el Despacho considera procedente tener al abogado **Yeferson Fuentes Quintero**, como Apoderado Judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P. que establece que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



Verificado el documento se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.

-

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución al poder conferido que hiciere el Abogado Fernando Flórez Prada al Abogado Yeferson Fuentes Quintero, como Apoderado sustituto del demandante **CARLOS ARTURO TORRES CABEZAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: TENER al abogado **Yeferson Fuentes Quintero** como Apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY. **01 DE**
MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG. -



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando que, vencido el término del 317, el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 03 de noviembre de 2021 se requirió a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, acredite haber notificado a la totalidad de la parte demandada en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 04 de noviembre del 2021.

No obstante, lo anterior, el Sr. Apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde la memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** -



SEGUNDO: Sin condena en costas. –

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y Dian. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2021 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Prevé el art. 461 del C.G.P. *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántese la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.019 y comunicada por oficio No. 20-0894 del 21 de febrero de 2.020, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto de hipoteca, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **01**
DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida de fecha el (29) de julio de 2021, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia antes señalada, proferida en audiencia por este Despacho que Resolviera **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS**, declarando la terminación del contrato de comodato. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 29 de julio de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO **01 DE**
MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que se presentó solicitud de terminación por transacción. -

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, para la terminación del proceso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes. -

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado. –

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas previa verificación de la existencia de remanentes y/o deudas fiscales. -

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. –

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY **01 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de diciembre de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, s no es que se tiene que las pretensiones de la demanda No superan la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900,00)**, y el valor de las reclamaciones asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000.00), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en los Arts. 20 No. 1º y 25 inciso 4º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CORDULA AYALA GUAICHAR** en contra de **GERMÁN ESPITIA APONTE** y **MARÍA PAULA ESPITIA APONTE**, por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO** y en contra de **HÉCTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Letra de cambio sin número:**

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000,00)**, por concepto del capital acelerado.

1.2) Por los intereses de plazo calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de capital anterior, liquidados desde el cinco de julio de 2020, hasta el cuatro de agosto de 2020.-



1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 5 de agosto de 2020, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado LUIS ALBERTO BARRERA AVENDAÑO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00607

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de noviembre de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se tiene que las facturas aportadas como base de ejecución no superan la mayor cuantía, la cual asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLOONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$136.278.900,00)**, y la suma contenida en los títulos valores allegados corresponden a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$79.749.692,00,00), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto conforme a lo establecido en los Arts. 20 No. 1º y 25 inciso 4º del Código General del Proceso.-

En consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., competentes para conocer de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS DCMR S.A.S.** contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.** por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D. C., quienes son los competentes para conocer de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y en contra de **JULIO ANDRÉS DAZA FAJARDO**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré No. 204290000109:**

1.1) Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.973.876,00)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

Nº DE CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA
158	05-04-2021	\$2.069.907,00
159	05-05-21	\$2.069.907,00
160	05-06-21	\$2.069.907,00



161	05-07-21	\$2.069.907,00
162	05-08-21	\$2.069.907,00
163	05-09-21	\$2.069.907,00
164	05-10-21	\$1.777.214,30
165	05-11-21	\$1.777.214,30

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada cuota en mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha causación y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$120.724.8989,60)**, por concepto del capital acelerado.-

1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el **Pagaré No. 204139051581:**

2.1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$7.911.068,16)** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas así:

Nº DE CUOTA	DESDE	VALOR CUOTA
119	01-03-21	\$946.751,31



120	29-03-21	\$898.512,85
121	29-04-21	\$936.475,09
122	29-05-21	\$945.712,10
123	29-06-21	\$954.418,33
124	29-07-21	\$964.454,19
125	29-08-21	\$973.967,17
126	29-09-21	\$0,00
127	29-10-21	\$304.202,62
128	29-11-21	\$986.574,50

2.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$10.872.848,28)**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

Nº DE CUOTA	FECHA	VALOR CUOTA
119	01-03-21	\$976.984,65
120	29-03-21	\$1.025.223,11,
121	29-04-21	\$987.260,87
122	29-05-21	\$978.023,86
123	29-06-21	\$969.317,63
124	29-07-21	\$959.281,77
125	29-08-21	\$949.768,79
126	29-09-21	\$1.772.588,24
127	29-10-21	\$1.468.385,62
128	29-11-21	\$786.013,74

2.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de su causación y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2.4. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$78.701.882,96)**, por concepto del capital acelerado.

2.5. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Obligación contenida en el **Pagaré No. 4960844892862278-5536620094375919**:

3.1.) Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.087.088,00)**, por concepto del capital acelerado.

3.2.) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.228.998,00)**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto del numeral anterior.-

3.3.) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Ofíciase conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



TERCERO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00618

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los numerales 4° y 6° de las pretensiones de la demanda, si los intereses cobrados son o corresponden a los de las pretensiones 3ª y 5ª respectivamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare en los hechos 5° y 6° de la demanda, si los pagos debían hacerse por cuotas mensuales, toda vez que hace referencia a la aceleración del plazo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo informado en los hechos 5° y 6° de la misma, solicitando librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas, intereses y capital acelerado, conforme lo ordenado en el artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCOLOMBIA S. A. en contra de AMANDA QUIROGA CÁRDENAS.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2021-00619

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en las pretensiones 1ª a 7ª de los intereses remuneratorios, el periodo entre el cual se causó el interés, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Aclare en la pretensión 5ª de la demanda respecto de las fechas desde las cuales pretende cobrar intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

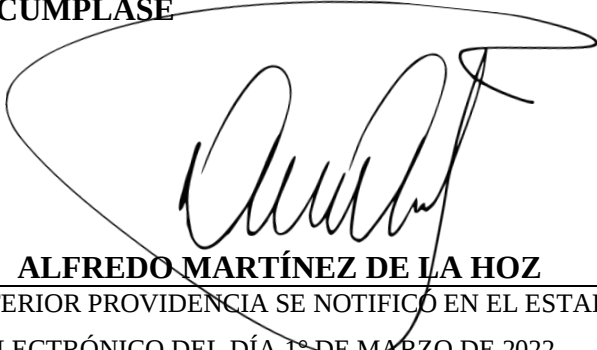
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCOLOMBIA S. A. en contra de CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **GERENCIA EN OBRAS CIVILES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** y **JAIME ANDRÉS VILLABONA VALENCIA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 9005580208:**

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$391.647.583,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **ÁLVARO GONZALO MOSCOSO RUGE** y en contra de **TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° 001:**

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden



a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 11 de agosto de 2018, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada FABIOLA BOHÓRQUEZ como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1° DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** y en contra de **INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S. y ÁLVARO ÁLVAREZ ISAZA**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el **Pagaré N° M026300110229901809600215972:**

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$188.888.888,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-



1.2) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2.190.887,10)**, por concepto del capital contenido en el literal b.) del pagaré base de ejecución.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el **Pagaré N° M026300110229901809600215956:**

2.1) Por la suma de **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$90.594.686,88)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

2.2) Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$956.922,90)**, por concepto del capital contenido en el literal b.) del pagaré base de ejecución.

Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo DE MAYOR CUANTÍA No. 2021-00653

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de diciembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare en los hechos 3° y 5° de la demanda, ya que de ellos se desprende que los pagos debían realizarse por cuotas mensuales, toda vez que hace referencia a la aceleración del plazo; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo informado en los hechos 3° y 5° de la misma, solicitando librar mandamiento de pago por las cuotas vencidas, intereses y capital acelerado, conforme lo ordenado en el artículo 82 del C. G. del P.-
3. Adecúe la demanda teniendo en cuenta que el pagaré aportado establece que se debe cancelar la obligación en un solo pago, y en él no se mencionan las obligaciones (TC-8799 y TC-4889).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Allegue el título valor que contenga las obligaciones (TC-8799 y TC-4889).-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Se le advierte a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ HUEJE**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 1º DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el cual solicitó librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante Oficio No. 21-2006 de fecha 10 de noviembre de 2021 se remitió el expediente al Superior a fin de desatarse el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada judicial de los demandados, en contra del auto del día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021) mediante el cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad interpuesto en contra de la sentencia.

En aras de evitar retrotraer actuaciones que se llegaren a presentar por una eventual declaratoria de pérdida de competencia por el Superior, con ocasión del Incidente de Nulidad formulado en contra de la sentencia, el Despacho considera resolver lo peticionado por el memorialista, una vez se allegue el pronunciamiento del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, y una vez se allegue la decisión proferida por el Superior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - RESOLVER sobre la solicitud del memorialista, una vez se allegue la decisión del Superior respecto del incidente de nulidad formulado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que las excepciones previas son medios de defensa enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Respecto de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones se tiene, que el artículo 82 del CGP determina los requisitos de forma que debe observar toda demanda para ser admitida, los cuales se han impuesto para imprimirle claridad y precisión al debate y respetar el derecho de contradicción de la contraparte, de cuya inobservancia se provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, y/o su posterior alegación por medio de las excepciones previas o dilatorias..

Establece el Artículo 82 del CGP:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

De conformidad con la norma citada en precedencia, no advierte este Despacho que el no aportar el soporte del agotamiento de la vía conciliatoria alegada por el Sr. Apoderado judicial, con base en el artículo 90 del CGP, esté dentro de los citados requisitos de forma que debe tener la demanda en reconvención para su admisión, por lo que no se puede decir que en el caso sometido a estudio se presentó una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Se debe tener en cuenta que con el escrito de la demanda en reconvención se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, motivo por el cual no se hacía necesario agotar la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.

Recuérdese que en virtud del artículo 35 de la Ley 640 de 2011 se establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

Ahora bien, establece el inciso primero del artículo 371 del CGP: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

Revisada la demanda principal y la de reconvención advierte el Despacho que en ambas se pretende la declaratoria de responsabilidad civil de la contraparte y en consecuencia pago de perjuicios, es decir procede la acumulación de pretensiones. Así mismo se observa que la competencia para conocer de los asuntos radica en el mismo juez y la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, pues también se trata de una demanda declarativa, por lo que los argumentos expuestos por el excepcionante devienen con una cuestión de fondo, motivo por el cual la excepción previa propuesta no será acogida por esta Judicatura, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



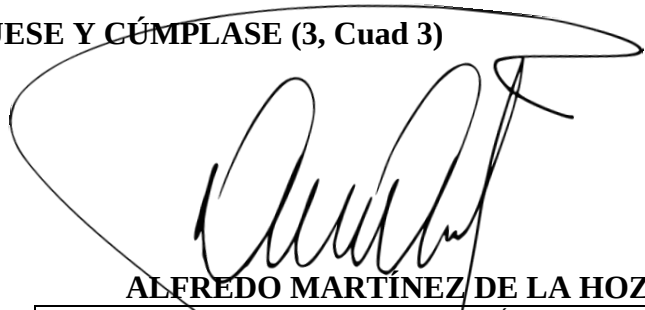
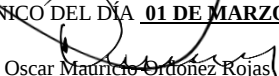
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, formulada por el apoderado de la demandada en reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3, Cuad 3)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022, con escrito presentado el día 9 de diciembre de 2021 por el Sr. Apoderado de la parte demandante en reconvención mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvención.

De otro lado, el día 13 de octubre de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en reconvención allegó la póliza judicial requerida por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el escrito por medio del cual el Sr. Apoderado de la parte demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvención fue presentado dentro del término legal, será tenido en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, como quiera que la póliza judicial allegada por la parte demandante en reconvención se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente apear la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP se ordenará la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-92875.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito por medio del cual el Sr. Apoderado de la parte demandante en reconvención describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demanda en reconvención, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-92875, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Ofíciase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3, Cuad 2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.022 señalando, que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el cuaderno principal advierte el Despacho, que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Ahora bien, en atención a que se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto y a que tanto la demanda principal y la de reconvención se encuentran en la misma etapa procesal, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial. Téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

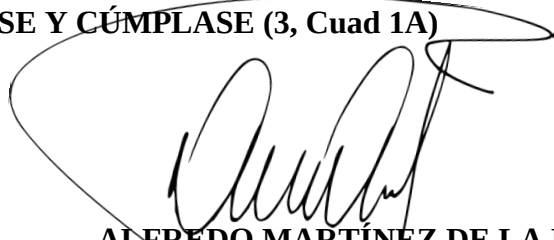
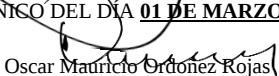


PRIMERO: **TENER** en cuenta que dentro del término legal la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada. -

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **21 de julio de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3, Cuad 1A)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2.022, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandada mediante el cual desistió del recurso de apelación formulado en contra de la decisión de negar la práctica del testimonio del Señor Carlos Alberto Hoyos Muñoz.

De otro lado, la procuradora judicial renunció al endoso conferido por el banco demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la ley procesal habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra habilitado para el efecto, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se negó el testimonio del Señor Carlos Alberto Hoyos Muñoz.

De otro lado, de conformidad al artículo 76 del C. G. del Proceso, se tendrá en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace la abogada Diana Lucia Peña Acosta, en calidad de



apoderada de la parte demandante. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

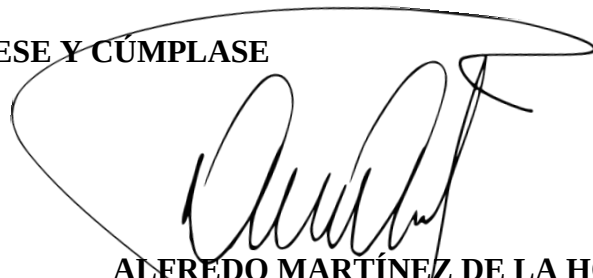
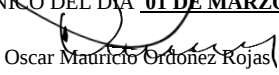
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se negó el testimonio del Señor Carlos Alberto Hoyos Muñoz.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace la abogada Diana Lucia Peña Acosta, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada quien desistió del recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP. Fíjense como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-